

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

AÑO LXXXIV

TEGUCIGALPA., D. C., HONDURAS, LUNES 8 DE JUNIO DE 1959

NUM. 16.799

## EXITO DE "LAS MANOS DE EURIDICE" EL VIERNES POR LA NOCHE EN CASA PRESIDENCIAL

Un completo éxito constituyó la noche del viernes la representación de la magnífica obra teatral de Pedro Bloch, "Las Manos de Euridice", interpretada por el notable actor español Prudencio Castellanos, y que se llevó a efecto en el Salón Azul de la Casa Rosada.

Invitados por el señor Presidente de la República y la señora de Villeda Morales, concurrieron anoche para admirar la magnífica interpretación de Prudencio Castellanos, en "Las Manos de Euridice", distinguidos elementos de nuestra sociedad, entre los que se contaba miembros del Gabinete de Gobierno, el Cuerpo Diplomático acreditado en esta capital, miembros de las Fuerzas Armadas, y personalidades del mundo social de Tegucigalpa.

La presentación del actor español la hizo nuestro joven artista Francisco Salvador, quien se refirió al tema de la obra y a su carácter eminentemente psicológico y modernista.

Prudencio Castellanos desde el comienzo de la obra, conquistó la atención de los concurrentes. Su interpretación del personaje, del único personaje de la pieza central, estuvo notable, ya que es harto difícil personificar a un hombre cuyas manifestaciones emocionales van desde el estoicismo insensible hasta la frenética demencia; y fué precisamente, en el traslado de este mundo trastornado de sentimientos, en donde la actuación del actor cobró mayor vigor.

La selecta concurrencia prodigó al notable artista al finalizar su actuación, calurosas salvas de aplausos que revelaron la magnífica impre-

sión que dejó en sus ánimos la emocionante personificación de Prudencio Castellanos.

## "AÑO MUNDIAL DEL REFUGIADO"

El sábado 6 de junio, después de mediodía, visitó al señor Presidente de la República, Doctor Ramón Villeda Morales, el señor Claude de Kémoularia, Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, quien se encuentra visitando distintos países de este Continente en relación con el "Año Mundial del Refugiado".

El señor Presidente de la República prometió organizar un comité nacional, actuando el propio Jefe del Gobierno como Presidente de dicho Comité. El Doctor Villeda Morales dijo, asimismo, al Representante Especial de la ONU, que se harían los estudios necesarios para la ratificación del Convenio sobre Protección de Refugiados firmado en Ginebra en el año de 1951.

Finalmente, el Presidente Villeda Morales dijo que Honduras está interesada en recibir a los refugiados, prometiendo que se harían los estudios necesarios para ver la mejor forma de ayudar a resolver este problema y cooperar así al éxito del Año Mundial del Refugiado.

El señor Kémoularia agradeció, en nombre del Secretario General de las Naciones Unidas, la generosa decisión adoptada por el señor Presidente de la República.

Hasta el momento, 39 países han anunciado su participación en el "Año Mundial del Refugiado".

OFICINA DE RELACIONES PUBLICAS  
DEL GOBIERNO DE HONDURAS

## PODER EJECUTIVO

### Economía y Hacienda

#### ADMINISTRACION DEL DOCTOR RAMON VILLEDA MORALES

Ministro . . . . Lic. Jorge Bueso Arias  
Subsecretario. Lic. Ramiro Cabañas Pineda

Acuerdo N° 366  
Tegucigalpa, D. C., 20 de mayo de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Lionel Victor Laxton, mayor de edad, casado, banquero, de nacionalidad británica, con residencia temporal en esta capital, accionando en nombre y representación del Bank of London & Montreal, Ltd. (Banco de Londres y de Montreal, Limitado) compañía anónima bancaria debidamente constituida y registrada con arreglo a las leyes de las Islas Bahamas, con domicilio en Nassau —capital de dichas Islas— en la que manifiesta: que su representado tiene el propósito de abrir una sucursal en esta capital, con facultades para establecer agencias en otras plazas del país, quedando sujeta en todas sus operaciones a las leyes, tribunales y autoridades hondureñas. Que con los atestados que acompaña acredita el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 308 y 310 del Código de Comercio, y 1°, 8° y 20 de la Ley para Establecimientos Bancarios, por lo que ruego se emita acuerdo autorizando al Banco de Londres y de Montreal, Limitado (Bank of London & Montreal Ltd.) para que abra una sucursal en esta capital con facultades para establecer agencias

en otras plazas del país previa autorización correspondiente.

Resulta: Que el peticionario acompañó a la solicitud los documentos que siguen: a) Testimonio de la escritura pública constitutiva de 3 de julio de 1958 y autorizada por el Abogado Thomas Maitland Cates y que dice: "Acta de constitución del "Bank of London & Montreal Limited".—La Ley sobre Compañías.—Compañía de responsabilidad limitada por acciones. 1.—La denominación de la Compañía es "Bank of London & Montreal Limited". 2.—El domicilio legal de la Compañía radicará en la Isla de Nueva Providencia, una de las Islas Bahamas. 3.—Los objetos para los que se establece la Compañía son los de: (A) Celebrar y llevar a efecto con las modificaciones o variaciones eventuales que se pudieren acordar, un contrato, ya redactado y que se expresa ser celebrado entre el "Bank of London & South America Limited", compañía constituida en el Reino Unido, de primera parte, "Bank of Montreal", cuerpo político y jurídico y debidamente constituida en el Dominio del Canadá, de segunda parte y esta compañía, de tercera parte, cuyo proyecto ha sido firmado para el fin de identificación por R. A. McWilliam en representación del "Bank of London & South Ame-

## CONTENIDO

Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdo N° 366 — Mayo de 1959.

### AVISOS

rica Limited" y por E. R. Ernst en representación del Banco de Montreal. (B) Establecer y desarrollar el negocio de un Banco cuya casa matriz se situará en Nassau en las Islas Bahamas, con sucursales o agencias en Colombia, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y Venezuela y en los demás países o jurisdicciones en la América Central y del Sur, el área caribe y en otras partes, que en su día pudieren determinarse. (C) Ejercer el negocio de banca en todos sus ramos y secciones y, sin limitar la generalidad de las precedentes palabras, aceptar dinero en cuenta corriente o de depósito a término, hacer adelantos sobre conocimientos de embarque, sobre mercancías y sobre otras garantías, hacer adelantos sobre conocimientos de embarque, sobre mercancías y sobre garantías, hacer adelantos al descubierto, tomar, obtener o recibir dinero en préstamo, negociar, descontar, comprar, vender y disponer de letras de cambio, pagarés, cupones, libranzas, conocimientos de embarque, "warrants", obligaciones, títulos definitivos y provisionarios y otros instrumentos y valores, así como divisas de todas clases, conceder y emitir pagarés, letras circulares, cheques de viajantes y cartas de crédito para todos o cualquiera partes del mundo, hacer adelantos sobre oro y plata en barra y moneda acuñada, títulos, fondos y valores de toda clase, gubernamentales, coloniales,

extranjeros y otros, y comprarlos, venderlos y disponer de ellos, dar dinero prestado y hacer adelantos con la garantía de bienes raíces y muebles, con inclusión de navíos o buques y aceptar hipotecas, gravámenes, prendas y pignoraciones sobre los mismos, adquirir, poseer, emitir, sujetos a comisión, asegurar la suscripción y disponer de capitales consolidados, fondos, acciones, debentures, capital-debentures, bonos, obligaciones, valores y títulos de todas clases, negociar empréstitos y adelantos de fondos, hacer disposiciones monetarias de toda índole con cualquier gobierno u otra autoridad suprema, municipal, local o de otra naturaleza, recibir dinero y objetos de valer en depósito o para su salvaguardia o para otro fin, cobrar y remitir dinero y valores, administrar bienes de toda naturaleza y, en general, hacer todos los negocios que suelen hacer los banqueros y practicar todos los asuntos y cosas que sean conducentes a su cumplimiento. (D) Explotar almacenes y establecimientos semejantes y actuar como propietarios de almacenes, transportadores y agentes en la venta, compra, almacenaje y embarque o trasbordo de toda clase de género, mercancías y mercaderías. (E) Formar, promover, subvencionar, financiar y ayudar a compañías, sindicatos y sociedades de toda categoría. (F) Suscribir, comprar o adquirir de otro modo y poseer, vender, permutar, transferir, ceder

o de otro modo enajenar y, en general, disponer de bonos, debentures, títulos de capital, acciones u otros valores de cualquier banco o bancos, corporación o corporaciones, sociedad o sociedades, asociación o asociaciones y mientras que fuere propietaria de cualesquiera de los citados valores, ejercer todos los derechos de propiedad, inclusive el de votar por medio del representante que nombren los directores de la Compañía. (G) Dar todos los pasos que fueren precisos o adecuados y celebrar cualesquier convenios con cualquier gobierno o autoridad suprema, municipal, local u otra, que parezcan conducentes al cumplimiento de los objetos sociales o de cualquiera de ellos y obtener de tal gobierno o autoridad, cualesquier derechos, privilegios y concesiones que la Compañía juzgue conveniente obtener para el fin de ejecutar directa o indirectamente los objetos de la Compañía o cualquiera de ellos, o de efectuar cualquier modificación de la constitución de la Compañía, o de fomentar los intereses de sus miembros, y ejecutar, ejercer y cumplir todos los referidos convenios, derechos, privilegios y concesiones. (H) Emprar y ejecutar cargos fideicomisarios de todas clases, sean privados o públicos, inclusive cargos fideicomisarios, religiosos y caritativos, y aceptar el cargo de depositario, albacea, administrador, gerente, representante, o mandatario o cualquier otro cargo o puesto de fideicomiso o de confianza, ya por sí sola o conjuntamente con otros, de o para cualquier persona o personas, compañía, corporación, gobierno, estado, colonia, provincia, territorio, soberano o autoridad,

suprema, municipal, local u otra y, en general, emprender, desempeñar y cumplir cualesquier funciones relacionadas con dicho cargo o puesto de fideicomiso o de confianza o incidentes al mismo. (I) Adquirir y poseer como depositario, albacea, administrador o en otro concepto y vender, permutar, o de otro modo enajenar, disponer, explotar, administrar y sacar partido de toda clase de bienes raíces o personales, muebles e inmuebles en cualquier parte del mundo y, en especial, acciones, capital consolidado, debentures, capital-debentures, bonos, obligaciones, valores y títulos de toda categoría, pólizas, deudas quirógrafas, créditos y acciones, alquileres, edificios, heredades, establecimientos y empresas mercantiles, hipotecas, gravámenes, rentas anuales, patentes, licencias y cualquier interés en bienes raíces y muebles y cualesquier reclamos contra bienes, fueren los que fueren su naturaleza, o reclamos contra cualquier persona, compañía, corporación, gobierno, estado o provincia o autoridad o corporación pública, municipal u otra. (J) Desarrollar, administrar, vender, realizar o enajenar o disponer de cualquier empresa en nombre de cualquier cliente o de la que esté comprendida o incluida en cualquier sucesión de que la Compañía sea albacea testamentaria o administradora o en cualquier depósito de que la Compañía sea depositaria. (K) Empezar el cargo de recaudador, tesorero o revisor de cuentas y llevar para cualquier compañía, gobierno, autoridad o corporación, cualquier registro relacionado con capital consolidado, fondos, acciones o valores y desempeñar cualesquier funciones que se relacionen con la inscripción de transferencias, la emisión de títulos u otras. (L) Celebrar y obtener o dar todas las garantías e indemnidades o contra-garantías y contra-indemnidades que parezcan convenientes y realizar toda clase de negocios de mandata. (M) Formar sociedad o celebrar cualquier contrato para la participación en ganancias, para la fusión, unión de intereses, cooperación, empresa mutua, concesión recíproca u otro, con cualquier persona, sociedad o compañía, siempre que tal sociedad o contrato parezca conducente a la realización de cualquiera de los objetos sociales. (N) Comprar, tomar en arrendamiento o en permuta, alquilar o adquirir de otro modo bienes raíces y muebles y cualesquier derechos o privilegios que parezcan a la Compañía necesarios o convenientes respecto a cualesquiera de sus objetos o cuya adquisición parezca conducente a facilitar la realización de cualesquier valores poseídos por la Compañía o a evitar o disminuir cualquier recalcada pérdida o responsabilidad. (O) Comprar o adquirir de otro modo y emprender todos o cualquier parte de los negocios, bienes, obligaciones y asuntos comerciales de cualquier persona, sociedad o compañía que haga cualquier negocio que esta Compañía está autorizada a emprender o que posea bienes adecuados a los fines de la Compañía o promover cualquier compañía o compañías para los mencionados fines. (P) Pedir o tomar dinero prestado para o con relación a los fines de los negocios de la Compañía o ga-

rantizar su reembolso. (Q) Hipotecar y gravar la empresa y todos o cualquier parte de los bienes raíces y muebles y el activo, presente y futuro, y todo o cualquier parte del capital no desembolsado que, a la sazón, lo sea de la Compañía y emitir a la par o con prima o descuento y con y sujeto a los derechos, facultades, privilegios y condiciones que parezcan convenientes, debentures o capital-debentures, ya permanentes, ya amortizables, o ya rescatables, y garantizar los valores de la Compañía colateralmente o por vía de adición, mediante un contrato de emisión u otra caución. (R) Emitir y re-emitar en cualquier país de la América Central o del Sur, en el área caribe y en otras partes a determinarse en su día, billetes de la Compañía, pagaderos al portador a la vista, destinados a la circulación en ese país, con tal que la emisión y re-emisión de tales billetes no estuviere prohibida por las leyes de ese país. (S) Tomar o cooperar en tomar todas las medidas y practicar todas las gestiones que se consideren más adecuadas para mantener y apoyar el crédito de la Compañía y para conseguir y justificar la confianza pública y para evitar o reducir al mínimo trastornos financieros que pudieran afectar perjudicialmente a la Compañía. (T) Vender la empresa, bienes, haberes, derechos y efectos de la Compañía, en todo o en parte, y arrendarlos, conceder licencias y otros derechos sobre los mismos, mejorarlos, administrarlos, desarrollarlos, permutarlos, hipotecarlos, hacerlos provechosos o disponer de los mismos o enajenarlos de otro modo, por el precio (en su caso) que se juzgue conveniente. (U) Promover la inscripción o la personalidad jurídica de la Compañía en o conforme a las leyes de cualquier lugar o lugares fuera de las Islas Bahamas. (V) Conceder pensiones, alimentos, gratificaciones y bonificaciones a los funcionarios, ex-funcionarios, empleados o ex-empleados de la Compañía o de los predecesores en sus negocios, inclusive cualquier director que haya desempeñado cualquier otro cargo asalariado o puesto lucrativo en el servicio de la Compañía o de los predecesores en sus negocios, o a los dependientes o afines de tales personas, establecer y soportar o dar su ayuda en el establecimiento y soporte de asociaciones, instituciones, fideicomisos, cajas o proyectos (ya contributivos, ya no contributivos) para el fin de conceder pensiones u otros beneficios a cualesquiera de dichas personas, sus dependientes o afines y suscribir o garantizar dinero a o para cualquier caja caritativa o institución o para cualquier objeto nacional, caritativo, de beneficencia, público, general o útil o para cualquier fin que pudiera considerarse, directa o indirectamente, de provecho para adelantar los objetos de la Compañía o los intereses de sus miembros. (W) Establecer o promover o cooperar en el establecimiento o promoción de cualquier otra compañía cuyos objetos abarcarán la adquisición y toma a su cargo de todo o cualquier parte del activo y pasivo de la Compañía o cuya promoción sea considerada de cualquier modo útil para adelantar, directa o indirectamente, los

objetos e intereses de la Compañía o de sus clientes, y adquirir y poseer o disponer de acciones, capital consolidado o valores de esa Compañía y garantizar el pago de los dividendos, intereses o capital de cualesquier acciones, capital consolidado o valores emitidos por tal compañía o cualesquier otras obligaciones de la misma compañía. (X) Obtener cualquier decreto o ley de la Legislatura o practicar cualquier otro acto o diligencia para poner a la Compañía en condición de llevar a efecto cualquiera de sus objetos o para efectuar cualquier modificación de la constitución de la Compañía o para cualquier otro fin que pareciere conveniente, e impugnar cualquier juicio o solicitud que pudiera considerarse, directa o indirectamente, perjudicial a los intereses de la Compañía. (Y) Repartir entre los miembros y en especie, cualesquier bienes de la Compañía o el producto de la venta o enajenación de cualquier bienes de la Compañía, pero de modo que no se haga distribución equivalente a una disminución del capital, sino en el caso y cuando lo permita la ley, y, en tal caso, únicamente con la autorización (en su caso) que a la sazón prescriba la ley. (Z) Realizar todos o cualquiera de los precedentes objetos en cualquier parte del mundo, sea como principal, mandataria, depositaria o en otro carácter, y sea por sí sola o conjuntamente con otros, y sea por o por medio de mandatarios, depositarios u otros. (AA) Practicar todo lo demás que pueda considerarse incidente o conducente al cumplimiento de los susodichos objetos o de cualquiera de ellos. Y queda declarado por la presente que la palabra "Compañía" que figura en este artículo será considerada, salvo en los casos en que se emplee para designar a esta Compañía, como abarcando cualquier sociedad u otro cuerpo de personas, sea con personalidad jurídica o no y esté domiciliado en las Islas Bahamas o en otra parte, y que los objetos especificados en los diferentes incisos del presente artículo, salvo en los casos en que en dichos incisos se exprese lo contrario, no serán en ningún caso, limitados por referencia o cualquier otro inciso ni a la denominación de la Compañía, pero podrán ser realizados de una manera tan plena y amplia y serán interpretados en un sentido tan extendido como si cada uno de dichos incisos define los objetos de una compañía diferente, distinta e independiente. 4.—La responsabilidad de los miembros es limitada. 5.—El capital social es de L. 7,000,000 dividido en 3,500,000 acciones "A" de una libra cada una y 3,500,000 acciones "B" de una libra cada una, y salvo lo que se expresa en su contrario en los Estatutos que acompañan, las acciones "A" y las acciones "B" se graduarán *pari passu* en todos los sentidos y constituirán una sola categoría. Nosotras, las varias personas cuyos nombres y domicilios figuran a continuación, tenemos el deseo de formarnos en una compañía en virtud de esta Acta de Constitución y nos comprometemos, respectivamente, a aceptar la cantidad de acciones del capital social que figura en frente de nuestros respectivos nombres: 1.—Dudley Hugh Aloysius Wright,

Nassau, Bahamas, funcionario ejecutivo de Sociedad fideicomisaria. Una acción. 2.—Kenneth Alastair MacKensie Cookson, Nassau, Bahamas, Funcionario ejecutivo de Sociedad fideicomisaria. Una acción. 3.—Harold Revington, Nassau, Bahamas, Gerente de Fideicomisos. Una acción. 4.—Stafford Lofthouse Sand, Nassau, Bahamas, Abogado. Una acción. 5.—Douglas Eugene Duncombe, Nassau, Bahamas, Tenedor de Libros. Una acción. 6.—Silvia Marie Louis, Nassau, Bahamas, Secretaria. Una acción. Seis acciones. Fechada el tres de julio, A. D., 1958. Testigo de las firmas que anteceden: Maitland Cates, Islas Bahama, Oficina del Registrador General, Certificado que lo que antecede es copia fiel del original depositado en esta oficina. N. C., Roberts Registrador General Auxiliar 3 de julio de 1958". b) Testimonio debidamente legalizado de los Estatutos aprobados el 3 de julio de 1958 y que dicen: "Estatutos del "Bank of London & Montreal Limited". Interpretación. 1.—En estos estatutos las palabras que figuran en la primera columna de la tabla consignada a continuación, tendrán los significados que aparecen en frente de ellas, respectivamente, en la segunda columna de la misma, si no son incongruentes con la materia o el contexto: La Ley: La Ley sobre Compañías de las Islas Bahamas. La Legislación: La Ley y toda otra ley que, a la sazón, esté en vigor en dichas Islas Bahamas, respecto a compañías anónimas y que sean aplicables a la Compañía. Estos Estatutos: Estos estatutos en su forma original o con las modificaciones efectuadas a cualquier sazón por acuerdo especial. Los directores: Los que, a la sazón, sean directores de la Compañía. El domicilio: El domicilio que, a la sazón, sea el domicilio inscrito de la Compañía. El Sello: El sello social de la Compañía. El Registro: El registro de accionistas que ha de llevarse con arreglo al Artículo 22 de la Ley. La Colonia: La colonia de dichas Islas Bahamas. Mes: Mes del calendario. La expresión "Secretario" incluirá, a más del secretario, un secretario auxiliar o suplente y cualquier otra persona nombrada por los Directores para desempeñar las funciones de secretario. Lo escrito abarcará lo impreso y la litografía y cualquier otro modo de representar o reproducir las palabras en forma visible. Las palabras que denoten únicamente el número singular abarcan el número plural y vice versa. Las palabras que denoten solamente el género masculino abarcan el género femenino; y las palabras que denoten personas naturales incluirán las jurídicas. 2.—Sujeto a lo antedicho, las palabras o expresiones definidas en la legislación tendrán los mismos significados en estos estatutos, salvo en los casos en que la materia o el contexto no lo permita. Contrato de Constitución. 3.—Los Directores deberán, inmediatamente, tomar en consideración y, si se juzgare conveniente, deberán otorgar (con o sin modificación) el contrato a que se refiere en el artículo 3 (A) del Acta de Constitución de la Compañía. Todo accionista de la Compañía, presente y futuro, será considerado haber tenido aviso de las disposiciones del referido contrato, inclusive cualesquier modifi-

caciones a que arriba se hace referencia, y haber dado su consentimiento a todas las cláusulas del mismo. 4.—Cualquier ramo o categoría de negocios que la Compañía esté autorizada, ya expresamente y por ilación, para emprender, podrán ser emprendidos por los Directores, en la época o épocas que tengan por conveniente, y, además, podrán permitir que quede en suspenso, aun cuando dicho ramo o categoría de negocios hubiese sido efectivamente emprendido o no, siempre que los Directores lo creyeren oportuno no emprender o continuar dicho ramo o categoría de negocios. Acciones. 5.—El capital social es de L. 7,000,000, dividido en 3,500,000 acciones "A" de L. 1.00 cada una y 3,500,000 acciones "B" de L. 1.00 cada una. Salvo lo que se dispone en contrario en estos Estatutos, las acciones "A" y las acciones "B" se graduarán *pari passu* en todos los sentidos y constituirán una sola categoría. 6.—Salvo lo dispuesto en el Contrato a que se refiere en el Artículo 3, respecto a las acciones que han de repartirse en su virtud, las acciones estarán bajo el control de los Directores, quienes podrán adjudicarlas y emitir las a las personas, en los términos y condiciones y en las épocas que lo juzgaren convenientes los Directores, pero no será emitida acción alguna con descuento. 7.—No reconocerá la Compañía a ninguna persona como tenedora de acción en concepto de fideicomisario y la Compañía no quedará obligada por ningún interés, ni tendrá que reconocerlo, sea equitativo, contingente, futuro o parcial, en una acción, ni ningún derecho que sea, respecto a cualquier acción sino el derecho absoluto del tenedor inscrito e la totalidad de la misma, dejando a salvo lo que se dispone expresamente en contrario en estos estatutos a lo estipulado en la legislación o lo mandado por cualquier Tribunal de jurisdicción competente. 8.—Todo accionista tendrá derecho a recibir, gratuitamente, dentro de los dos meses a contar de la adjudicación de acciones o de la inscripción de transferencia, (a menos que las condiciones de emisión prescriban un intervalo más extenso), un título expedido bajo el sello, respecto a todas las acciones inscritas en su nombre, con indicación de la cantidad y los números de orden de las acciones por las cuales se emitiere, así como la cantidad desembolsada sobre las mismas. Queda entendido, sin embargo, que en el caso de co-propietarios, la Compañía no tendrá que emitir más de un título a todos los co-propietarios, y la entrega de ese título a cualquiera de ellos constituirá entrega suficiente a todos ellos. Todo título será firmado por un Director y refrendado por el Secretario. 9.—Si algún título se desfigurare, gastare, destruyere o perdiere, podrá ser renovado al presentarse la prueba y al darse la indemnidad (en su caso) que los Directores exigieren y (en caso de desfiguración o gasto) contra entrega del viejo título y, en todo caso, contra pago de la suma que, sin exceder de un chelin, exigieren, en su día, los Directores. 10.—La Compañía gozará de un derecho de retención primero y primordial sobre todas las acciones (ya sean enteramente liberadas o no) inscritas en nombre de

cualquier accionista, en su solo nombre o conjuntamente con otra persona, respecto a sus deudas, obligaciones y compromisos, sea a solas o mancomunadamente con otra persona, para con la Compañía, y no importa que ya hubiere efectivamente vencido o no, el período del respectivo pago, cumplimiento o descargo; y dicho derecho de retención será extensivo o todos los dividendos que periódicamente se declararen pagaderos respecto a dichas acciones. Sin embargo, los Directores podrán en cualquier momento declarar que cualquier acción quedará exenta, en todo o en parte, de las disposiciones de este Artículo. 11.—Los Directores podrán vender las acciones sujetas al derecho de retención, en la fecha o fechas y de la manera que creyeren conveniente, pero no se efectuará la venta hasta que el dinero, respecto al cual existe el derecho de retención o parte del mismo, sea efectivamente exigible o que la responsabilidad u obligación respecto a la cual exista el derecho de retención, haya llegado a ser efectivamente cumplida o descargada, ni se efectuará antes de que se hubiere notificado al accionista o las personas que eventualmente tengan derecho a la acción por vía de transmisión un requerimiento y aviso por escrito en que se indica la cantidad adeudada o se especifica la responsabilidad u obligación y en que se notifica la intención de efectuar la venta en caso de falta de cumplimiento, y él o ellas hubieren dejado de efectuar el pago, cumplimiento o descargo dentro de los siete días a contar de la fecha del aviso. 12.—El producto líquido de cualquier venta de la clase se aplicará a la satisfacción, en todo o en parte, de la cantidad adeudada a la Compañía, o de la responsabilidad u obligación, según el caso, y el saldo eventual será pagado al accionista o a las personas que eventualmente tengan derecho por vía de transmisión, a las acciones vendidas. 13.—Al hacerse tal venta, los Directores podrán autorizar a cualquier persona para transferir al comprador las acciones vendidas y podrán inscribir el nombre del comprador en el registro, como tenedor de las acciones, y el comprador no tendrá que interesarse en la aplicación que se diere al precio de compra ni será perjudicado su derecho a las acciones, por la irregularidad o invalidez de las gestiones practicadas con referencia a la venta. Cuotas de Acciones. 14.—Salvo lo dispuesto en estos estatutos, los Directores podrán, en su día, exigir a los accionistas, el pago de las cuotas que tuvieren por conveniente, respecto a todas las cantidades no desembolsadas sobre sus acciones, con tal que se dé aviso, con catorce días a lo menos, de anticipación, de cada exigencia, y todo accionista será responsable de pagar el importe de toda cuota que se le exigiere, a las personas, en los plazos (en su caso) y en las fechas y lugares señalados por los Directores. 15.—Se considerará exigida la cuota en el momento de haber sido tomado por los Directores el acuerdo que autorizare su exigencia. 16.—Los co-propietarios de una acción serán responsables, conjunta y se-

paradamente, de pagar todas las respectivas cuotas y plazos. 17.—En caso de que no se efectúe el pago de una cuota o plazo exigible respecto a una acción en el día señalado para su pago o antes, la persona que debiere efectuarlo, pagará intereses sobre el importe de la cuota o plazo, al tipo, no superior al diez por ciento al año, que fijaren los Directores, desde la fecha señalada para su pago hasta la fecha de su efectivo pago. Sin embargo, los Directores podrán dejar de exigir el pago de dichos intereses en todo o en parte. 18.—La suma que, según las condiciones de la adjudicación de cualquier acción, sea exigible en el momento de la adjudicación o en cualquier fecha fija, sea a cuenta del importe de la acción o en concepto de prima, será, para todos los fines de estos estatutos, considerada como si fuera una cuota debidamente exigida y pagadera en la fecha fijada para su pago y, en caso de falta de pago, las disposiciones de estos estatutos referentes al pago de intereses y gastos y todas las demás disposiciones pertinentes de estos estatutos, serán aplicables como si dicha suma fuera una cuota debidamente exigida y notificada con arreglo a lo dispuesto en los mismos. 19.—Los Directores podrán, de cuando en cuando, hacer disposiciones, en el acto de efectuar una emisión de acciones, para que haya diferencia entre los tenedores de esas acciones, en cuanto al importe de las cuotas que hubieren de pagarse y a la fecha en que hubieren de pagarse. 20.—Los Directores podrán, si lo tuvieren por conveniente, recibir de cualquier accionista que esté dispuesto a adelantarlo, todo o cualquier parte de dinero adeudado sobre sus acciones, además de las sumas efectivamente exigidas sobre las mismas, y sobre el dinero así adelantado o sobre la parte del mismo que exceda del importe que a la sazón se hubiere exigido sobre las acciones respecto a las cuales se hubiese hecho dicho adelanto, podrán los Directores pagar o conceder intereses al tipo convenido entre éstos y tal accionista, en adición a los dividendos pagaderos sobre aquella parte de dicha acción respecto a la cual se haya hecho el adelanto, que esté efectivamente exigida. 21.—Ningún accionista tendrá derecho a recibir dividendo alguno, ni a ejercer privilegio alguno como accionista hasta que haya desembolsado todas las cuotas que, a la sazón, estén adeudadas y exigibles sobre todas las acciones que posea, ya a solas, ya conjuntamente con otra persona, más los intereses y gastos (caso de haberlos). Transferencias de Acciones. 22.—Dejando a salvo las limitaciones prescritas en estos estatutos, las acciones serán transferibles. Todo instrumento de transferencia deberá ser en la forma que los Directores pudieren de cuando en cuando aprobar y deberá ser depositado en el domicilio, acompañado del título de las acciones a transferirse y de la otra justificación que eventualmente prescriben los Directores para probar el derecho del que propusiere cederlas. 23.—No será emitida ni transferida acción alguna a favor de persona que manifiestamente sea menor, fallida o sufra de enajenación mental.

24.—El instrumento de transferencia de cualquier acción deberá ser firmado, tanto por el cedente como por el cesionario, y el cedente será considerado permanecer tenedor de la acción hasta que el nombre del cesionario fuere inscrito en el registro de accionistas respecto a esa acción. 25.—Podrán los Directores, a su libre arbitrio y sin dar razón alguna, negar la inscripción de cualquier transferencia de acción, sea acción enteramente liberada o no. 26.—Podrá cobrarse por la inscripción de la transferencia o de cualquier otro documento que la Compañía sea pedida inscribir y que efectivamente inscriba respecto a las acciones de cualquier accionista, el emolumento no superior a dos chelines con seis peniques, que pudieren oportunamente determinar los Directores. 27.—Podrá cerrarse el registro de accionistas durante los catorce días que precedan inmediatamente a toda Asamblea General ordinaria de la Compañía y en las demás épocas (si las hubiere) y durante el período que los Directores, en su día, determinaren, con tal que no quede cerrado durante un período en exceso de treinta días en cualquier año. Trasmisión de Acciones. 28.—En caso del fallecimiento de algún accionista, si el accionista era co-propietario, el sobreviviente o sobrevivientes serán las únicas personas que reconocerá la Compañía como titulares de sus acciones, y si el accionista era único propietario o único sobreviviente, lo serán los albaceas o administradores del difunto, pero nada de lo consignado en este artículo, descargará la sucesión del co-propietario difunto, de responsabilidad alguna respecto a la acción que posea de mancomún. 29.—La persona que llegare a tener derecho a cualquier acción a consecuencia del fallecimiento o quiebra de algún accionista podrá, con tal que presente la justificación de su derecho, que exigieren los Directores, hacer que la acción sea inscrita en su nombre como tenedor de la misma o podrá, con sujeción a las disposiciones consignadas en estos estatutos referentes a transferencias, transferirla a otra persona; pero los Directores gozarán del mismo derecho de negarse a inscribir el nombre de la persona que llegare a tener derecho a acciones mediante transmisión, o el de su cesionario, que tendrían si ella fuera la cesionaria mencionada en una transferencia ordinaria presentada para la inscripción. 30.—La persona que adquiriere derecho a cualquier acción mediante transmisión, tendrá derecho a recibir dividendos y otras sumas pagaderas respecto a la acción, y podrá dar carta de pago de los mismos, pero no tendrá derecho por su motivo, a recibir convocatorias de las asambleas de la Compañía, ni a asistir ni votar en ellas, ni salvo lo que queda dicho, podrá ejercer ninguno de los derechos o privilegios de accionista, a no ser y hasta que se hiciera accionista respecto a dicha acción. Modificaciones del Capital. 31.—La Compañía podrá, mediante acuerdo, modificar las condiciones consignadas en su Acta de Constitución hasta el punto de: (a) Consolidar y dividir su capital en acciones de un importe en exceso del de sus acciones existentes, o (b) Aumentar su capital median-

te la emisión de nuevas acciones del importe que crea conveniente, o (c) Convertir cualesquier acciones liberadas en capital consolidado. 32.—Dejando a salvo lo que se dispusiere en contrario en o con arreglo a estos estatutos o en las condiciones de su emisión, el nuevo capital en acciones estará sujeto a las mismas disposiciones respecto al desembolso de cuotas, derecho de retención, transferencia, transmisión y lo demás, que el primitivo capital en acciones. Modificación de Derechos de las Categorías. 33.—Dejando a salvo y sin perjuicio del Artículo 5, todos o cualquier parte de los derechos, privilegios y condiciones que, a cualquier sazón, queden adheridos o pertenezcan a cualquier categoría de acciones que, a la sazón, formen parte del capital social, podrán ser, de vez en cuando, variados, extendidos o cedidos de cualquier manera con el consentimiento por escrito de los tenedores de las tres cuartas partes, a lo menos, de las acciones emitidas de esa categoría, o con la aprobación dada por acuerdo tomado en una asamblea especial de los miembros de dicha categoría. Se aplicará, *mutatis mutandis*, a dicha asamblea especial, todas las disposiciones de estos estatutos referentes a las asambleas generales de la Compañía. Asambleas Generales. 34.—Las Asambleas Generales de la Compañía deberán celebrarse únicamente dentro de la Colonia. Se celebrará la primera Asamblea General en la fecha (que no podrá ser más de cuatro meses después de la inscripción de la Compañía) que los Directores determinaren, y en la ciudad de Nassau, en la Isla de Nueva Providencia, o en el otro lugar dentro de la Colonia que señalaren los Directores. 35.—Se celebrarán las demás Asambleas Generales una vez a lo menos, en todo año del calendario, en la fecha, —no más tarde de quince meses después de la celebración de la Asamblea General próximo precedente,— y en el lugar, dentro de la Colonia, que determinaren los Directores. Estas Asambleas Generales se llamarán "Asambleas Ordinarias" y todas las demás reuniones de la Compañía se llamarán "Asambleas Extraordinarias". 36.—Los Directores podrán convocar la Asamblea General Extraordinaria siempre que lo tuvieren por conveniente. 37.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 43 de la Ley respecto a la Asamblea General en que haya de confirmarse un acuerdo como acuerdo especial, deberá darse de la manera mencionada más abajo, a los accionistas y a las demás personas que, con arreglo a las disposiciones de estos estatutos, tengan derecho a recibir de la Compañía convocatorias de la Asamblea General, aviso por escrito con siete días, a lo menos, de anticipación de toda reunión de la Asamblea General (los días de término del aviso será exclusivo, en todo caso, tanto del día de la notificación del aviso o del día en que se considere notificado como del día de la reunión para el que se diere el aviso) con indicación del lugar, día y hora de la reunión y, en caso de asuntos especiales, la naturaleza general de esos asuntos. La omisión fortuita de dar dicho aviso a cualquier accionista u otra persona con derecho a recibirlo, o la falta de

recibirlo por su parte, no invalidará ningún acuerdo tomado ni las actuaciones practicadas en dicha reunión. Modo de Proceder en las Asambleas Generales. 38.—Serán considerados especiales todos los asuntos practicados en la Asamblea General Extraordinaria, y todo lo que se practicare en la Asamblea General Ordinaria también se considerará especial, a excepción de la aprobación del dividendo, la consideración de las cuentas y balances así como de las memorias de los Directores e informes de los Revisores de cuentas, y cualesquier otros documentos que acompañen o estén adjuntos a los balances, del nombramiento de los Revisores de cuentas y de la fijación de su remuneración. 39.—No se deliberará sobre asunto alguno en la Asamblea General a no ser que se hallare presente el quórum al abrirse la sesión. Para todos los fines, el quórum consistirá de dos accionistas presentes en persona o representados por apoderado, de los cuales uno deberá ser tenedor de acciones "A" y el otro deberá ser tenedor de acciones "B" y deberán poseer entre ellos el cincuenta y uno por ciento (51%), a lo menos, del capital en acciones emitidas de la Compañía, a que corresponde el derecho de votar en dicha Asamblea. 40.—Si, dentro de la media hora a partir de la hora señalada para la celebración de la Asamblea General, no se encontrare presente el quórum, la Asamblea será disuelta. 41.—El Presidente de los Directores presidirá toda Asamblea General, pero si en cualquier reunión no se hallare presente dentro de los quince minutos después de la hora señalada para su celebración o, si hallándose presente no estuviere dispuesto a desempeñar el cargo de presidente, los accionistas presentes escogerán a algún Director o, si ningún Director estuviere presente o, si todos los Directores presentes se negaren a ocupar la presidencia, escogerán a algún accionista presente para que fuere presidente de la reunión. 42.—El presidente de cualquier Asamblea en que se hallare presente el quórum, podrá, con el consentimiento de la Asamblea, y deberá, si la Asamblea le mandare hacerlo, aplazar la reunión de día en día y de lugar en lugar, según lo determinare la Asamblea. Cuando quiera que la reunión sea aplazada para una fecha catorce días o más después, se dará aviso de convocación de la segunda sesión de la misma manera que en el caso de la sesión primitiva. Salvo lo que queda dicho, ningún accionista tendrá derecho a recibir aviso del aplazamiento, ni de los asuntos a resolver en la segunda sesión. No se deliberará sobre asunto alguno en la segunda sesión aparte de los asuntos que pudiesen haberse resuelto en la primera sesión que dió lugar al aplazamiento. 43.—En todas las reuniones de la Asamblea General, el acuerdo sometido a la votación de la Asamblea se decidirá mediante votación nominal. Salvo lo dispuesto por la Ley con respecto a acuerdos especiales, ningún acuerdo será válido a no ser que se tomare en concepto de acuerdo extraordinario. Votos de Accionistas 44.—Dejando a salvo y sin perjuicio de los privilegios especiales o limitaciones respecto a la votación que a cualquier sazón queden adheri-

dos a cualquier categoría especial de acciones que, a la sazón, hagan parte del capital social, todo accionista tendrá un voto por cada una de las acciones de que sea tenedor. 45. En el caso de tener dos o más personas derecho de mancomún a cualquier acción, entonces en la votación sobre cualquier cuestión, el voto del socio más antiguo de los que ofrecieron votar, sea en persona o por apoderado, será admitido a la exclusión de los votos de los demás tenedores de la acción, y para este fin, se determinará la antigüedad por la orden en que sus nombres figuren en el registro. 46.—Podrán darse los votos, o en persona o por apoderado, o en el caso de persona jurídica, por su representante. No es necesario que el apoderado sea accionista. 47.—El instrumento por el cual se nombrare apoderado, deberá ser por escrito, firmado por el otorgante o por su mandatario debidamente autorizado por documento escrito o, siendo el otorgante persona jurídica, autorizado con su sello social (si lo hubiere) y, no habiéndolo, entonces deberá ser firmado por algún funcionario debidamente autorizado al efecto. 48.—El instrumento por el cual se nombrare apoderado, podrá ser redactado en cualquier forma que los Directores pudieren oportunamente aprobar. Personas Jurídicas que actúan por Representantes. 49.—Cualquier persona jurídica que sea accionista de la Compañía podrá, mediante acuerdo de sus Directores u otro consejo administrativo, autorizar a cualquier persona que tuviere por apta, para actuar como su representante en cualquier Asamblea de la Compañía, o de cualquier categoría de accionistas de la Compañía, y la persona así autorizada tendrá derecho a usar de las mismas facultades en nombre de esa persona jurídica, de que ésta podría usar si fuera accionista individual de la Compañía. Directores. 50. — (a) Hasta que lo determinare en contrario la Asamblea General el número de Directores no será inferior a cuatro ni superior a doce, y los tenedores de las acciones "A" y los tenedores de las acciones "B" respectivamente, tendrán derecho a nombrar hasta seis Directores cada cual, para representarles de acuerdo con este artículo. Los Directores así nombrados por los tenedores de las acciones "A", se llamarán en el resto de estos estatutos "Directores "A". Los Directores así nombrados por los tenedores de las acciones "B" se designarán en el resto de estos estatutos "Directores "B". (b) Cada uno de tales nombramientos deberá hacerse mediante documento escrito, firmado por o en representación de los tenedores (incluso en tenedor único) de la mayoría de las acciones "A" o de la mayoría de las acciones "B" (según el caso), documento que deberá depositarse en el domicilio. Los tenedores de la mayoría de las acciones "A" podrán igualmente y en cualquier época remover de su cargo a cualquier Director "A" y nombrar en su lugar a cualquier otra persona Director "A", o llenar cualquier otra vacante entre los Directores "A". Los tenedores de la mayoría de las acciones "B" podrán semejantemente y en cualquier época, remover de su cargo a cualquier Director "B" y nombrar en su lugar a cualquier per-

sona Director "B", o llenar otra vacante entre los Directores "B". (c) Serán los primeros Directores: Sir George L. F. Bolton, K.C.M.G., Sir Francis M.G. Glyn, K.C.M.G., el Honorable Bartholomew P. Bowverie, O.B.E., Vincent W.P. O'Neill, Gordon R. Ball, Ray E. Powell, el Honorable Hartland de M. Molson, O.B.E. y Edward R. Ernst de los cuales, los cuatro primeros serán considerados haber sido debidamente nombrados Directores "A" y los cuatro últimos serán considerados haber sido debidamente nombrados Directores "B". 51.—No será necesario que el Director posea acción de calidad. 52.—La remuneración de los Directores será a razón de L.350 al año cada uno, o cualquier otra suma que determinare la Compañía reunida en Asamblea General. Los Directores tendrán derecho además al reembolso de todos los gastos de viaje y de hotel en que incurrieren respectivamente y regularmente en o con respecto al desempeño de sus funciones de Directores, con inclusión de los gastos de viaje de ida y vuelta, para asistir, a las Asambleas Generales, reuniones de la Junta Directiva y reuniones de cualquier comité de Directores. 53.—Si por acuerdo de los demás Directores, cualquier Director desempeñare o prestare otras funciones o servicios especiales fuera de sus funciones ordinarias de director, podrán los Directores pagarle remuneración especial además de su remuneración ordinaria, y dicha remuneración especial podrá ser en forma de sueldo, comisión o participación en ganancias o en todas o cualquiera de estas formas o en cualquier otra forma que pudiera acordarse. 54.—Cualquier Director podrá desempeñar cualquier otro cargo o puesto lucrativo en el servicio de la Compañía (a excepción del cargo de Revisor de Cuentas) en combinación con su cargo de Director y en las condiciones respecto a remuneración y a lo demás, que acordaren los Directores. Directores Ejecutivos. 55.—Los Directores podrán, de cuando en cuando, nombrar a uno o más de su número para desempeñar cualquier cargo ejecutivo (en el resto de estos estatutos designado "Director Ejecutivo") por el período y bajo las condiciones que tengan por conveniente y podrán conferir al Director Ejecutivo aquellas de las facultades de que, en virtud de estos estatutos, estén revestidos los Directores en general, que creyeren convenientes; y dichas facultades podrán hacerse ejercibles durante el período o períodos y sujetas a las condiciones y limitaciones y, en general, en los términos, respecto a remuneración y a lo demás, que pudieren determinar. La remuneración del Director Ejecutivo podrá hacerse pagadera en forma de sueldo o comisión o participación en ganancias, o en todas o cualquiera de estas formas, o en cualquier otra forma que pudiera considerarse conveniente, y podrá hacerse condición de su nombramiento, de que recibiere una pensión, gratificación u otro beneficio al jubilarse. 56.—El nombramiento de cualquier Director como Director Ejecutivo, estará sujeto a terminarse/si cesare, por cualquier motivo, de ser Director, a menos que el contrato o acuerdo en virtud del cual ocupe el cargo, dispusiere expresamente

lo contrario, sin perjuicio, sin embargo, de cualquier reclamación que le corresponda, de daños por infracción de cualquier contrato de servicio que existiera entre él y la Compañía. Facultades y Deberes de los Directores. 57. Los negocios de la Compañía los administrarán los Directores, quienes podrán ejercer todas las facultades de la Compañía, y practicar en nombre de la Compañía todos los actos que pueda ejercer o practicar la Compañía y que no deba, en virtud de la legislación ni de estos estatutos, ejercer o practicar la Compañía reunida en Asamblea General, dejando a salvo, sin embargo, el reglamento de estos estatutos, las disposiciones de la legislación y las reglas que con tal que no sean incongruentes con los precedentes reglamentos o disposiciones estableciere la Compañía reunida en Asamblea General; sin embargo, el reglamento hecho por la Compañía reunida en Asamblea General no podrá invalidar acto alguno previamente practicado por los Directores que habría sido válido caso de no haberse hecho dicho reglamento. 58.—Los Directores podrán, en nombre de la Compañía, pagar una gratificación o pensión o asignación al jubilarse cualquier Director o ex-Director que haya desempeñado cualquier otro cargo asalariado o puesto lucrativo en el servicio de la Compañía, o a su viuda o dependientes, y podrán hacer contribuciones a cualquier fondo o pagar primas al fin de comprar o proveer tal gratificación, pensión o asignación. 59.—Los Directores continuantes siempre podrán funcionar no obstante que haya vacante en su número. 60.—Todo Director podrá celebrar contratos con la Compañía o tener interés en cualquier contrato, o proyectando contrato con la Compañía y no será responsable de dar cuenta de cualquier utilidad que realizare por motivo de dicho contrato. Todo Director tendrá derecho a votar en su calidad de Director con respecto a cualquier contrato o convenio en que estuviere interesado. Facultades para tomar Dinero Prestado. 61.—Los Directores podrán, de cuando en cuando, tomar o solicitar dinero prestado para los fines de la Compañía en las cantidades que tuviere por conveniente o podrán garantizar el reembolso o pago de dichas cantidades mediante hipoteca o gravamen sobre todos o cualquier parte de los bienes o del activo de la Compañía, o mediante la emisión de obligaciones (sea a la par, o con descuento o prima) o de otro modo, según lo juzgaren conveniente. Presidente de los Directores. 62.—Los Directores podrán nombrar Presidente de los Directores y determinar el período durante el cual desempeñare el cargo. Si el Presidente de los Directores cesare por cualquier motivo de ser Director, cesará, *ipso facto*, de ser Presidente. Modo de Proceder de los Directores. 63.—Los Directores podrán reunirse para despachar los negocios, aplazar y de otro modo regular sus reuniones, según lo creyeren conveniente y podrán determinar el quórum necesario para proceder a sus deliberaciones. Todas las reuniones de los Directores deberán celebrarse dentro de la Colonia o en el otro lugar (que no esté dentro del Reino Unido), que los Directores pudieren oportunamente determinar. A no ser que se determinare lo con-

trario, dos Directores constituirán el quórum, de los cuales uno deberá ser Director "A" y el otro Director "B". Las cuestiones que surgieren en cualquier reunión se decidirán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente no tendrá un segundo voto ni voto de calidad. 64.—Cualquier Director podrá en cualquier ocasión, convocar una reunión de los Directores, y el Secretario deberá hacerlo a ruego de un Director. 65.—El Presidente de los Directores presidirá las reuniones de los Directores, pero si no se encontrare presente en la reunión dentro de los quince minutos a contar de la hora señalada para su celebración, los Directores presentes elegirán a uno de su número como Presidente de esa reunión. 66.—Los Directores podrán delegar cualesquiera de sus facultades en comités compuestos del miembro o de los miembros de su número que les pareciere. El comité así formado deberá, en el ejercicio de las facultades así delegadas, conformarse con cualquier reglamento que se le impusiere por los Directores. 67.—El comité podrá elegir Presidente de sus reuniones: Si no se eligiere Presidente o, si, en cualquier reunión, el Presidente no se encontrare presente dentro de los quince minutos después de la hora señalada para su celebración, los miembros presentes podrán elegir a uno de sus números para que sea Presidente de la reunión. 68.—El comité podrá reunirse y aplazar sus reuniones, según les pareciere conveniente a sus miembros. Las cuestiones que surgieren en cualquier reunión serán decididas por la mayoría de votos de los miembros presentes, y, en caso de empate, el Presidente no tendrá un segundo voto ni voto de calidad. 69.—Todos los actos practicados de buena fe en cualquier reunión de Directores, o de un comité de Directores, o por cualquier persona que funcionare como Director, serán tan válidos como si cada una de esas personas hubiera sido debidamente nombrada o hubiera continuado en funciones debidamente y fuera calificada para el cargo de Director, no obstante se descubriere más adelante que hubo algún defecto en el nombramiento o continuación en funciones de dicho Director o de la persona que ejerciere esas funciones, o de que ellos o cualquiera de ellos no tuvieran la debida calificación. 70.—Los Directores harán que se hicieren actas de todas las Asambleas Generales de la Compañía, así como de todos los nombramientos de funcionarios y de las deliberaciones de todas las reuniones de Directores y de comités, y de las respectivas asistencias y de todos los asuntos practicados en dichas reuniones, y toda acta de cualquier reunión, si aparece firmada por el Presidente de esa reunión o por el Presidente de la reunión próxima sucesiva, constituirá prueba concluyente, sin otra justificación, de los hechos consignados en la misma. 71.—Cuando todos los Directores firmen el acta de una reunión de los Directores, la reunión será considerada debidamente celebrada, aún cuando no se hubieran de hecho reunido los Directores o hubiera defectos técnicos en las deliberaciones. Y un acuerdo por escrito que conste en uno o más documentos firmados por todos los Directores que, a la sazón, tuvieren derecho a recibir convocatoria de las reuniones de Directores será

tan eficaz para todos los fines como un acuerdo tomado en una reunión de los Directores debidamente convocada, celebrada y constituida. Directores Alternativos. 72.—Todo Director "A" podrá, en cualquier época, nombrar a cualquier persona que aprobaren los demás Directores "A", para que sea Director alternativo de la Compañía, y todo Director "B" podrá, en cualquier época, nombrar a cualquier persona aprobada por los demás Directores "B" para que sea Director alternativo de la Compañía; y el Director podrá en cualquier ocasión despedir al Director alternativo que así hubiere nombrado. El Director alternativo así nombrado no tendrá, respecto a tal nombramiento, derecho a cobrar de la Compañía remuneración alguna, pero (con tal que comunique a la Compañía algún domicilio en que los avisos pudieren serle notificados) tendrá derecho a recibir convocatorias de todas las reuniones de los Directores y a asistir y votar en concepto de Director, en la reunión en que no se encontrare presente en persona el Director que le hubiere nombrado y podrá, en general, desempeñar todas las funciones de su mandante como Director en ausencia de dicho mandante. El Director alternativo cesará, *ipso facto*, de ser Director alternativo si su mandante cesare por cualquier motivo de ser Director. Todos los nombramientos y despedidas de Directores alternativos deberán hacerse por documento escrito, firmado por el Director que hiciere o revocare tal nombramiento y deberá depositarse el documento en el domicilio. Administración Local. 73.—(a) Los Directores podrán, oportunamente, hacer disposiciones para la administración de los negocios de la Compañía en el extranjero, de la manera que juzgaren conveniente, y las disposiciones consignadas en los seis incisos próximos siguientes de este artículo, no podrán perjudicar las facultades generales conferidas por el presente inciso. (b) Los Directores podrán oportunamente y en cualquier ocasión, establecer consejos o agencias locales para la administración de cualquier parte de los negocios de la Compañía en el extranjero, y podrán nombrar a cualesquier persona como miembros de dicho consejo local, o gerentes, o agentes, y podrán fijar su remuneración. (c) Los Directores podrán, de vez en cuando y en cualquier época, delegar en la persona así nombrada, cualquiera de las facultades, atribuciones y discreciones de que, a la sazón, estén revestidos los Directores en general, y podrán autorizar a los miembros que, a la sazón, lo sean de dicho consejo local o a cualquiera de ellos, para llenar las vacantes que ocurrieren en él mismo, y para funcionar no obstante vacantes; y dicho nombramiento o delegación podrá hacerse en los términos y sujeto a las condiciones que los Directores creyeren convenientes; Directores podrán en cualquier momento despedir a la persona así nombrada y podrán anular o variar tal delegación. (d) Los Directores podrán en cualquier oportunidad y de tiempo en tiempo, nombrar por instrumento de poder sellado con el sello social, a cualquier persona o personas para que sean mandatario o mandatarios de la Compañía, para los fines y con las facultades, autorizaciones y discreciones (sin que puedan exceder

de las de que queden revestidos los Directores o que puedan éstos ejercer en virtud de estos estatutos) y por el período y sujetas a las condiciones que los Directores juzgaren, en su día, convenientes y dicho nombramiento podrá (si los Directores lo consideraren conveniente) hacerse a favor de los miembros o de cualquiera de los miembros de algún consejo local establecido en la forma citada, o a favor de cualquier sociedad o de los miembros, directores, representantes o gerentes de cualquier sociedad o asociación, o bien, a favor de cualquier cuerpo fluctuante de personas, sean nombradas directamente o indirectamente por los Directores; y se podrá consignar en dicho instrumento de poder las disposiciones para el amparo o conveniencia de las personas que tuvieren relaciones con el mandatario o los mandatarios, que a los Directores parecieren oportunas. (e) Podrán los Directores autorizar a los susodichos delegados o mandatarios para subdelegar todas o cualquiera de las facultades, autorizaciones y discreciones de que, a la sazón, queden revestidos. (f) La Compañía podrá hacer uso de las facultades conferidas por la Ley Sobre Sellos Sociales de la Colonia (Capítulo 127, Leyes Revisadas, Edición de 1957). (g) Los Directores podrán dar cumplimiento a las disposiciones de cualquier ley local que, a su juicio y en interés de la Compañía, fuere necesario o conveniente cumplir. El Sello. 74.—Todo instrumento en que se pusiere el sello, exceptuados los casos en que la legislación disponga lo contrario, deberá ser firmado por un Director y refrendado por el Secretario u otra persona, que en su día, los Directores nombraren al efecto. No será tenido por debidamente sellado el instrumento que no esté firmado y refrendado de dicha manera. Secretario. 75.—El Secretario será nombrado por los Directores por el período, con la remuneración y bajo las condiciones que tuvieren por convenientes, y el Secretario así nombrado podrá ser despedido por ellos. Los Directores podrán oportunamente y por acuerdo, nombrar un Secretario auxiliar o suplente para desempeñar las funciones del Secretario. Dividendos y Reservas. 76.—Dejando a salvo los derechos de preferencia u otros especiales que, a la sazón, estuvieren adherentes a cualquier categoría especial de acciones, las ganancias de la Compañía, cuya distribución periódica en concepto de dividendo, pudiere determinarse, se aplicarán al pago de dividendos sobre las acciones de la Compañía, a prorrata de las cantidades desembolsadas o acreditadas como desembolsadas sobre las mismas, respectivamente, con tal que no sean las desembolsadas por adelantado de las exigidas en concepto de cuotas. 77.—La Compañía reunida en Asamblea General podrá de cuando en cuando acordar el pago de dividendos, pero no será pagadero tal dividendo sino con las ganancias de la Compañía. La Asamblea General que acordare el pago de dividendo, podrá acordar que se hiciera el pago del mismo en todo o en parte por vía de reparto de haberes específicos. Los Directores podrán, si lo tuvieren por conveniente, pagar a los accionistas los dividendos interinos que les parecieren justificados por la situación de la Compañía, y podrán

también, en su día y, si, a su juicio, el pago fuere así justificado, pagar dividendos preferenciales que, en virtud de las condiciones de emisión de ciertas acciones, se hayan hecho pagaderos en fechas fijadas. La Asamblea General no declarará pagadero ningún dividendo superior al dividendo propuesto por los Directores, y la declaración de los Directores en cuanto al importe de las ganancias netas será concluyente. 78.—Los Directores podrán oportunamente apartar de las ganancias de la Compañía y llevar a reserva, las cantidades que les parecieren adecuadas, las cuales serán, al libre arbitrio de los Directores, aplicables a cualquier objeto a que puedan aplicarse legítimamente las ganancias de la Compañía, y pendiente de dicha aplicación, podrán los Directores emplear las sumas que, de tiempo en tiempo, se apartaren de la manera expresada, en los negocios de la Compañía, o invertir las en los valores que, con tal que no sean las acciones de la Compañía, pudieren ellos determinar. Los Directores podrán también, cuantas veces lo quisieren, llevar al ejercicio próximo siguiente, las sumas que les parecieren convenientes, en interés de la Compañía. 79.—Todo título de dividendo podrá, salvo estipulación en contrario, mandarse por el correo, dirigido al último domicilio inscrito del accionista que le tuviere derecho o, en el caso de copropietarios, a cualquiera de ellos; y el recibo dado por la persona cuyo nombre, en la fecha de la declaración de pagar el dividendo, apareciere en el registro de accionistas como propietario de la acción o, en el caso de copropietarios, por cualquiera de ellos, constituirá descargo válido para la Compañía, respecto a todos los pagos hechos por motivo de dicha acción. El dividendo o interés que quedare sin pagar, no devengará intereses a cargo de la Compañía. Capitalización de Reservas, etc. 80.—La Compañía reunida en Asamblea General podrá, en cualquier época y oportunamente, tomar acuerdo de que fuere capitalizada cualquier cantidad que no se necesitare para el pago o provisión de dividendo fijo y preferencial, y (A) que, a la sazón, figure acreditada en cualquier cuenta de reservas de la Compañía, inclusive primas recibidas al hacerse una emisión de acciones u obligaciones de la Compañía, o (B) que representen ganancias netas no repartidas y que queden en manos de la Compañía; y de que dicha cantidad fuere repartida en concepto de capital, a y entre los accionistas en la proporción en que habrían tenido derecho a ella si hubiera sido repartida en concepto de dividendo sobre las acciones "A" y las acciones "B", y de la manera en que el acuerdo prescribiere, y dicho acuerdo surtirá su efecto; y los Directores, dando cumplimiento a dicho acuerdo, deberán aplicar dicha cantidad a la completa liberación, a favor de los referidos accionistas, de cualesquier acciones no emitidas u obligaciones de la Compañía y atribuir tales acciones u obligaciones, repartiéndolas, acreditadas como enteramente liberadas, a y entre dichos accionistas en la proporción de las participaciones e intereses de dichos accionistas en la referida cantidad capitalizada, o bien, deberán aplicar la cantidad

que así se acordare capitalizar o cualquier parte de la misma, al desembolso, en todo o en parte, a favor de los expresados accionistas, del saldo que a la sazón no hubiere sido exigido y quedare sin pagar sobre cualesquier acciones emitidas que posean dichos accionistas. En caso de que surgiere alguna dificultad respecto a tal reparto, los Directores podrán resolverla del modo que tuvieren por conveniente y, en particular, podrán emitir títulos fraccionarios, fijar el valor para el reparto, de cualesquier acciones u obligaciones íntegramente liberadas, hacer pagos en dinero efectivo a cualesquier accionistas a base del valor así fijado con el fin de ajustar derechos y poner cualesquiera de dichas acciones u obligaciones en posesión de depositarios, sujetas a las condiciones fideicomisarias por, o para el beneficio de las personas con derecho a participar en la atribución y reparto, según lo que pareciere a los Directores justo o conveniente. Cuentas. 81.—Los Directores harán que se lleven las cuentas: (A) del activo y pasivo de la Compañía; (B) de todas las sumas recibidas y gastadas por la Compañía, y de los objetos respecto a los cuales se hubieren realizado tales ingresos y egresos; (C) de todas las ventas y compras hechas por la Compañía, que sean necesarias para reflejar el estado verdadero y justo de los negocios de la Compañía y para explicar sus operaciones. Los libros de contabilidad se guardarán en el domicilio o en el otro sitio que los Directores juzgaren conveniente, y estarán siempre abiertos para la inspección por parte de los Directores. 82.—Los Directores determinarán periódicamente si, en cualquier caso dado o en cualquier categoría de clases, o generalmente y hasta qué punto y en qué punto y en qué épocas y lugares, y sujeto a qué condiciones o reglas, pudieren estar abiertos para la inspección por parte de los accionistas, las cuentas y libros de la Compañía o cualquiera de ellos, y ningún accionista (si no fuere Director) tendrá derecho alguno a inspeccionar ni cuenta, ni libro, ni documento de la Compañía, salvo el derecho conferido por la legislación o la autorización conferida por los Directores o por acuerdo de la Compañía reunida en Asamblea General. 83.—Una vez, a lo menos, en cada año, los Directores someterán a la Compañía reunida en Asamblea General, una cuenta de pérdidas y ganancias en debida forma, correspondiente al período transcurrido desde la previa cuenta, cerrada hasta una fecha que no sea más de nueve meses antes de dicha Asamblea. También se establecerá en cada año un balance en debida forma, cerrado en la misma fecha en que se cerró la cuenta de pérdidas y ganancias, el que deberá ser sometido a la Compañía reunida en Asamblea General. Revisión de Cuentas. 84.—Una vez en cada año serán revisadas las cuentas de la Compañía y será confirmada la exactitud de la cuenta de pérdidas y ganancias y del balance, por uno o más Revisores o Revisores de Cuentas debidamente habilitados. Avisos. 85.—Cualquier aviso u otro documento podrá ser notificado por la Compañía a cualquier accionista, ya en persona, ya mandándolo por correo en carta franqueada, dirigida a dicho accionista, a su domicilio inscrito, según consta en el

registro de accionistas. En caso de que el domicilio inscrito esté fuera de la Colonia, dicha carta será enviada por correo aéreo. 86.—Todos los avisos que hayan de darse a los accionistas con respecto a cualquier acción a que varias personas tuvieren derecho en condominio, deberán darse a aquella de dichas personas cuyo nombre figure en primer lugar en el registro de accionistas, y el aviso así dado constituirá notificación suficiente para los tenedores de la acción. 87.—Todo accionista comunicará a la Compañía un domicilio, sea dentro o fuera de la Colonia, al que los avisos pudieren serle notificados. Dicho domicilio será inscrito en el registro y será considerado como el domicilio inscrito de ese accionista hasta que la Compañía recibiere de dicho accionista notificación por escrito de cambio del referido domicilio. 88.—La Compañía podrá dar cualquier aviso a las personas que adquirieren derecho a cualquier acción por motivo del fallecimiento o quiebra de algún accionista, mandándolo por correo en carta franqueada, dirigida a ellas a su nombre, o bien en su título de representantes o depositarios del accionista difunto o quebrado, al domicilio que las mencionadas personas pudieran eventualmente haber señalado al efecto, o (mientras no se hubiere señalado tal domicilio) dando el aviso de la manera en que habría sido dado si no hubiera acontecido el fallecimiento o la quiebra. 89.—Todo aviso u otro documento, si se notificare o enviare por el correo, será considerado haber sido notificado o entregado en el momento en que la carta que lo contenía fué echada en el correo, y para probar dicha notificación o entrega será suficiente probar que la carta que contenía el aviso o documento fué dirigida correctamente y echada en el correo como carta franqueada. Indemnidad. 90.—Salvo y a excepción de los casos en que las disposiciones del presente artículo fueren anuladas por las disposiciones de la legislación, los Directores, Revisores de Cuentas y empleados, que a la sazón lo sean, de la Compañía y los depositarios (habiéndolos) que, a la sazón, funcionaren en relación con cualquier parte de los negocios de la Compañía, y cada uno de ellos y cada uno de sus herederos, albaceas y administradores, serán indemnizados y garantizados libres de daños y perjuicios con los haberes y ganancias de la Compañía respecto a y contra todos los pleitos, costas, cargas, pérdidas, daños y gastos en que incurrieren o pudieren incurrir o que sufrieren o pudieren sufrir a causa o por razón de cualquier acto practicado, permitido u omitido en o con relación al desempeño de sus funciones o cargos de confianza, a excepción de los en que eventualmente incurrieren por o a causa de su propia e intencional negligencia o falta, respectivamente, y ninguno de ellos será responsable de los actos, recibos, negligencias o faltas de otro o de los otros de ellos, ni por haberse unido en cualesquier recibos para el fin de la conformidad, ni será responsable de cualesquier banqueros u otras personas en cuyas manos se hubiesen colocado o depositado o pudieren colocarse o depositarse para su salvaguardia cualesquier fondos o efectos pertenecientes a la Compañía, ni de la insuficiencia o deficiencia de

la insuficiencia o deficiencia de cualesquier títulos con garantía de los cuales, pudieren haberse colocado o empleado cualquier parte de los fondos sociales o de los que pertenezcan a la Compañía, ni de otra pérdida, desgracia o daño que pudiera acontecer en o relativamente al desempeño de sus respectivas funciones o cargos de confianza a no ser que hubiera acontecido por o a causa de su propia e intencional negligencia o falta, respectivamente. En Testimonio de lo cual, nosotros, los suscritores del Acta de Constitución, hemos puesto nuestras firmas en las presentes, el día tres de julio en el año de Nuestro Señor, 1958.—Hugh Wright, K. A. M. Cookson, H. Revington, Stafford L. Sands, D. E. Duncombe y Sylvia Louis. Firmado por los suscritores del Acta de Constitución en presencia de: Maitland Cates. Islas Bahamas, Oficina del Registrador General, Certifico que lo que antecede es copia fiel del original depositado en esta Oficina. N. C. Roberts Registrador General auxiliar, 3 de julio de 1958". c) testimonio del Poder debidamente inscrito y otorgado por el Banco de Londres y Montreal Limitado (Bank of London & Montreal Ltd.) de las Islas Bahamas, a favor del señor Lionel Victor Laxton ante los oficios del Notario Stafford Lofthouse Sands, C. B. E., que literalmente dice: "En la ciudad de Nassau, capital de las Islas Bahamas a vientos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante mí el infrascrito Stafford Lofthouse Sands, C. B. E. Notario Público, con vecindad y ejercicio en esta ciudad, y los testigos que en la final se expresarán, Compareció, el Sr. don Bartholomew Pleydell Bouverie, O. B. E., casado, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos Americanos, transitoriamente en esta ciudad, hábil para contratar y obligarse a quien doy fe, conozco, en su carácter de Director y en representación de la Compañía anónima bancaria debidamente constituida y registrada con arreglo a las leyes de las Islas Bahamas bajo la denominación de Bank of London & Montreal Limited, con domicilio social en esta capital. Y yo el Notario doy fe de que me constan las circunstancias que quedan expresadas así como de que dicho compareciente ha sido nombrado en debida forma para su referido cargo, que se encuentra en el actual desempeño del mismo y que ejerce legítimamente la representación de la expresada Compañía bancaria con facultad para usar del sello social y obligarle para los fines de este acto en virtud de las respectivas disposiciones de los Estatutos de la misma Compañía y del competente Acuerdo de su Junta Directiva debidamente votado en su reunión del día ... de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya acta queda inscrita en el correspondiente Libro de Actas de la referida Compañía bancaria que me exhibe el compareciente, acta que en la parte pertinente, traducido en español, es del tenor que sigue: "Se acordó que la Compañía abra una sucursal en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras con un capital inicial de un millón de lempiras, cantidad que se tomará de los fondos de capital de la Compañía y que se enviará a la República de Honduras para esta fin y que se hagan todas las solid-

tudes necesarias relativamente a ello, al Gobierno de la República de Honduras, el Banco Central de Honduras y otras autoridades en Honduras. Se acordó, además, que todos los poderes necesarios para este propósito así como los relacionados con la obtención de las respectivas licencias, registro y explotación de la sucursal sean conferidos a Lionel Victor Laxton y que se incluya en dichos poderes facultad de subdelegación. Lo inserto con acuerdo en la parte pertinente con el acta de dicha reunión de la Junta Directiva, que tengo a la vista y a que me remito, doy fe. Y el compareciente en la representación que ostenta dijo: Que otorga poder general y especial al señor Lionel Victor Laxton, para que represente al referido Bank of London & Montreal Limited en dicha República, a cuyo fin le otorga las facultades generales y especiales que las leyes de ese país exijan para atender los negocios judiciales y extrajudiciales; con facultad para que con sujeción a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas vigentes en la República de Honduras, solicite y obtenga del Poder Ejecutivo, Ministerios, Banco Central de Honduras, Superintendencia de Bancos y demás autoridades de dicha República a quienes compete, el reconocimiento legal del Banco otorgante en su calidad de persona jurídica y su inscripción en el Registro Público de Comercio, Superintendencia de Bancos, juzgados u otras oficinas públicas a quienes correspondan y, además, pedir todas las autorizaciones y licencias que sean necesarias de acuerdo con las leyes vigentes para habilitarlo a establecer su empresa en esa República, realizar sus operaciones bancarias y comerciales y gozar de todos los derechos y exenciones que las leyes concedan a esta clase de compañías, pudiendo al efecto fijar el capital que haya de emplear el Banco mandante en Honduras así como su domicilio principal en ese país, firmar y presentar las solicitudes y escritos que sean oportunos, hacer protocolizar en las notarias competentes todos los documentos que prescriban las leyes, renunciar en su caso, a fueros y jurisdicciones, sujetarse a las leyes bancarias y otras y practicar todo lo demás que al efecto sea necesario de acuerdo con las leyes de la República de Honduras. Y además, le confiere facultad para que una vez autorizado el Banco mandante para ejercer sus negocios en dicha República pueda dicho mandatario, administrar libremente y sin limitación alguna la referida sucursal y todos los negocios, bienes raíces y muebles, títulos, derechos, acciones e intereses del Banco otorgante en dicha República de Honduras con todas las facultades que las leyes de esa República establezcan para los apoderados generalísimos y para los gerentes bancarios en los asuntos judiciales y extrajudiciales y de carácter administrativo, incluso las especiales que a continuación siguen, es decir: Primero: para que represente al Banco otorgante y a las personas, sociedades e instituciones que éste represente ante el Poder Ejecutivo, Gobierno, Ministerios, Banco Central, Superintendencia de Bancos y Oficinas y Autoridades públicas, legislativas, fiscales, judiciales y administrativas nacionales, departamentales o municipales; y ante los particulares y las sociedades e instituciones pú-

blicas o privadas de dicha República en todos los asuntos y negocios que tenga pendientes o se le ocurran en lo sucesivo en dicha República, cualquiera que sea su naturaleza o jurisdicción, pudiendo cumplir todas las exigencias de las leyes y reglamentos de Honduras sobre las empresas bancarias; y suscribir y presentar solicitudes, memoriales y documentos de toda clase que fueren necesarios al buen desempeño de sus encargos; Segundo: para que pueda nombrar, transferir, trasladar, suspender, destituir y revocar de su cargo a los empleados del banco en la República de Honduras nombrarles reemplazantes si lo estimare necesario; otorgar a favor de quienes le parezca, poderes generales y especiales con o sin el derecho de subdelegar y con las facultades que crea convenientes; revocar, cuando lo estime conveniente, tanto los poderes que confiera dicho Mandatario, cuanto los que más tarde se confieren, ya por el propio banco ya por cualquier representante suyo autorizado al efecto, siempre que se refieran a personas que desempeñan funciones o encargos en Honduras, reasumir los poderes y delegaciones; Tercero: para que pueda ejecutar toda clase de operaciones y celebrar toda clase de actos y contratos propios del giro ordinario del Banco, y especialmente: a) Dar y tomar dinero a interés, celebrar contratos de mutuo, de cuentas corrientes, sean bancarias y comerciales, sean de créditos o depósitos; b) Efectuar todas las operaciones del convenio de cambio, y especialmente girar, aceptar, protestar, ordenar, endosar, descontar, comprar y vender letras de cambio; efectuar las mismas operaciones, respecto de cheques, libranzas, pagarés a la orden y otros documentos negociables; intervenir en ellos por aval; c) Recibir depósitos sea de dinero, sea de joyas, valores y cualquier otra especie, y especialmente acciones, bonos y efectos públicos, ponerlos fuera de circulación y volverlos a ella; d) Comprar, vender, ceder, permutar, traspasar o de cualquier otro modo adquirir o enajenar bienes, muebles e inmuebles, derechos y acciones; e) Dar y recibir en prenda, aceptar bienes en pago, dar y aceptar hipotecas y otras garantías; dar y aceptar fianzas simples o solidarias, contratar avíos de minas; f) Arrendar bienes muebles e inmuebles; asegurar contra todo riesgo; celebrar contratos de fletamentos, de comisión, de transporte; g) Formar, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades, colectivas, en comandita o anónimas, representar al Banco en todas las sociedades de cualquier especie en que el Banco tenga parte o interés, concurrir a las Juntas Directivas o de accionistas con voz y voto, pudiendo abandonar, renunciar o desistirse del interés del Banco otorgante en ellas si fuera conveniente para éste; h) Aceptar y renunciar mandatos y representar al Banco otorgante en todos los casos en que éste obre como mandatario o representante de terceras personas; i) Aceptar y ejecutar cualquier comisión de confianza que permitan las leyes, y en consecuencia aceptar y desempeñar los cargos de mandatario general o especial de bienes, depositario, secuestre, interventor, liquidador de cualquier clase de sociedades o negocios, sín-

dico o delegado de la Sindicatura General, guardador de incapaces, albacea con o sin tenencia de bienes, administrador proindiviso, asignatario modal, administrador de bienes donados, legados o constituidos en fideicomiso o usufructo, representante de tenedores de bonos y cualquiera otra comisión de confianza; j) Cobrar y percibir judicial o extrajudicialmente cuantas sumas de dinero, cantidades de especies o bienes de cualquier género que se adeuden o adeudaren al Banco en cualquier parte de dicha República y a cualquier título; k) Retirar de las oficinas de Correos, de Telégrafos o de manos de cualquier otra autoridad o persona, correspondencia simple o certificada, giros o encomiendas postales, comunicaciones telegráficas o cablegráficas y paquetes o efectos de cualquier otra especie, pertenecientes o dirigidos al Banco; l) Retirar de las Aduanas y Almacenes las mercaderías que vengan consignadas al Banco otorgante o le correspondan por cualquier título, firmando y endosando conocimientos de embarque, certificados o warrants de depósito, recibos y demás documentos necesarios; m) Pactar en los contratos que celebre los precios, plazos y demás cláusulas y condiciones que crea prudentes; resolver, rescindir, modificar, terminar y anular actos y contratos; n) Asistir a juntas y concursos de acreedores, votar en ellas, justificar los créditos del Banco otorgante, aceptar o rechazar concordatos o arreglos, novar, transigir, conceder quitas y esperas, pedir y rendir cuentas, aceptarlas o rechazarlas, y en general, hacer y practicar todo cuanto sea necesario al recto cumplimiento del mandato, y firmar las escrituras, recibos y cancelaciones que sean del caso; Cuarto: En lo judicial confiere al mandatario las facultades de representar al Banco como demandante, demandado, tercerista o en cualquier otro concepto en toda clase de pleitos, acciones, demandas y querrelas, civiles, criminales y comerciales y juicios y gestiones de toda clase, sean de jurisdicción contenciosa administrativa o voluntaria, con todas las facultades que conceden las leyes de la República de Honduras relativas al mandato judicial y las especiales de comparecer ante cualesquiera señores Jueces, Juzgados y Tribunales de toda orden y grado de jurisdicción con escritos, escrituras, testigos y toda clase de pruebas; pedir requerimientos, citaciones y emplazamientos, ventas, adjudicaciones y embargos de bienes y levantamiento de éstos; tachar testigos; recusar jueces y funcionarios públicos; poner y absolver posiciones; interponer y seguir recursos ordinarios y extraordinarios de toda índole, incluso el de casación; desistir de la demanda, de los recursos interpuestos y de los procedimientos cuando proceda; pedir juicios verbales para el reconocimiento de firmas y letras y asistir a ellos; prestar el juramento decisorio y deferirlo a la parte contraria; prorrogar o declinar de jurisdicción; renunciar al derecho de apelar; aceptar las demandas contrarias; pedir suspensiones de pagos, declaratoria y autos de quiebra y rehabilitaciones; transigir; condonar; comprometer en árbitros y amigables

componedores, tercero en discordia; percibir, novar, renunciar a términos legales; contratar los servicios de abogados y procuradores para la gestión y defensa, en juicio, de los intereses del Banco otorgante, delegándoles al efecto las facultades necesarias, removerlos si estimare conveniente y fijarles sus remuneraciones, pudiendo seguir los juicios por todos sus trámites, instancias e incidentes hasta sentencia definitiva y su ejecución. Y en general practicar todo lo demás que le parezca necesario o conveniente con el fin de cumplir su cometido para lo cual le confiere los más amplios e ilimitados poderes; Quinto: Y además queda autorizado para sustituir el presente mandato en todo o en parte, con o sin reserva, condicional o incondicionalmente y cuantas veces lo tenga por conveniente, a favor de quienes le parezcan, reservándose o no el ejercicio del mandato, pudiendo, en todos los casos en que lo juzgue oportuno, dar a los sustitutos que nombrare poder para subdelegar las facultades que les confiera, revocar las sustituciones y subdelegaciones y otorgar nuevas sustituciones. Así lo dijo y otorgó dicho compareciente siendo testigos instrumentales don Floyd Lester Weech y don Wilton Stanford Pearre, mayores de edad, idóneos, vecinos de esta ciudad de Nassau y de mi conocimiento, estando también presente don Anthony Stanley Leyva, Secretario del Banco otorgante y previa lectura de este instrumento en que el compareciente se ratificó, hace éste que se ponga en el mismo el sello social del Bank of London & Montreal Limited y lo firma en presencia del referido señor Secretario que lo refrenda, todo ante mí el Notario y los mencionados testigos que también firman conmigo, de todo lo cual doy fe como sé que en el otorgamiento de este instrumento se han cumplido todas las respectivas disposiciones de los estatutos del Banco otorgante y de las leyes vigentes en este país. Refrendado: Anthony Stanley Leyva, Secretario; Bartholomew Pleydell Bouverie, O.B.E., Director; Floyd Lester Weech y Milton Stanford Pearce, testigos; Stafford L. Sands, Notario Público. d) Hoja de balance, debidamente legalizada de las operaciones del Bank of London & Montreal Ltd. ("Banco de Londres y Montreal Limitado") con fecha 1º de octubre de 1958. e) Hojas de depósito número 0136, extendido por el Banco Central de Honduras, en la cual aparece que el Banco de Londres y de Montreal, Limitado (Bank of London & Montreal, Ltd.) de Nassau, Islas Bahamas, depositó la cantidad de (L.100.000.00) cien mil lempiras a que se refiere el Artículo 8º inciso c) de la ley para Establecimientos Bancarios; f) Manifestación expresa de sumisión a las leyes hondureñas. Resulta: Que admitida la solicitud, a petición de la Secretaría de Economía y Hacienda en aplicación del Art. 8º de la Ley para Establecimientos Bancarios, el Banco Central de Honduras emitió dictamen favorable, y en observancia del Art. 30 de la misma Ley, le fijó como capital mínimo para iniciar sus operaciones en el país la cantidad de (L.2.000.000.00) dos millones de lempiras.

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos que establecen los Artículos 4º, 5º, 8º, 9º, 20 y 30 de la Ley para Establecimientos Bancarios y 308 del Código de Comercio, procede conceder la autorización.

Por tanto, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1º—Autorizar al Bank of London & Montreal, Ltd., (Banco de Londres y Montreal, Limitado) de Nassau, Islas Bahamas, para abrir en esta capital una Sucursal, la que deberá funcionar como unidad bancaria y realizar las operaciones siguientes, de conformidad con lo que expresamente señalan las leyes que rigen la materia en el país; a) las propias de banca comercial; b) de ahorro; c) de fideicomiso; y d) cualquier otra operación, función o servicio que tenga relación directa con el ejercicio profesional de la banca comercial.

2º—No podrá invocar derechos especiales derivados de su nacionalidad. Toda controversia que se suscitare con motivo del establecimiento y operaciones de esta Sucursal Bancaria, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por las autoridades hondureñas, con sujeción a las leyes de la República.

3º—Deberá radicar permanentemente un capital mínimo de (L.2.000.000.00) dos millones de lempiras, los que antes de entrar en vigencia el presente acuerdo deberán estar depositados en el país.

4º—El Banco de Londres y Montreal, Limitado, queda obligado a responder con la totalidad de sus activos y sin restricción alguna, por las operaciones que haya de efectuar o efectúe en el país.

5º—El Banco de Londres y Montreal, Limitado, deberá separar anualmente el 5% como mínimo de sus utilidades netas, con lo que constituirá una reserva de capital hasta que ésta sume el 30% del capital social, la que radicará en el país.

6º—Señálase el plazo de seis meses (6) a partir de esta fecha, para que dicha sucursal inicie sus operaciones.

7º—Autorízase la inscripción de su escritura en el Registro de Comercio de este Departamento y Cámara de Comercio de esta capital.

8º—Señálasele la obligación de la publicación íntegra del presente acuerdo en el periódico oficial "La Gaceta"; la del pago del impuesto estipulado en el Art. 12 de las disposiciones generales del Código de Comercio vigente; y la del de inscribir, además, el poder con que actúa el representante, las revocaciones o sustituciones que en lo futuro haga; y

9º—Extiéndase certificación de este acuerdo al peticionario para los fines legales correspondientes.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Buco Arias

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 19 de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que en la audiencia del día martes, veintidós de junio próximo del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la manera siguiente: Un solar marcado con el número cuatro de la lotificación de La Granja, en la ciudad de Comayagüela, el cual tiene mil cuatro varas cuadradas de extensión superficial y mide y limita: al Norte, veintidós metros, mediando calle, con propiedad de herederos de Pío Antonio Cardona; al Sur, veintidós metros, con propiedad de Rafael A. Núñez, hoy de Casto J. Ordóñez; al Este, con propiedad de Roque J. Rodríguez, treinta metros; y al Oeste, mediando calle, con propiedad de Haydee de Salmorón, veintidós metros, sesenta centímetros; y otro lote contiguo al anterior, que mide y limita: al Norte, cuatro varas, propiedad de herederos de Pío A. Cardona, calle por medio; al Sur, tres varas, propiedad de Casto J. Ordóñez; al Este, propiedad de la Sociedad de Lomas, treinta y seis varas, y al Oeste, con propiedad antes descrita, treinta y seis varas; lote que forma un solo cuerpo y en el cual ha construido: Una casa que consta de una pieza semi-circular destinada para oficina y otra pieza para dormitorio, formando esquina con la calle, servicios sanitarios, y dos piezas más para el interior; tres piezas para dormitorios y un salón de recepciones, un salón abierto, y otro servicio sanitario, construcción de piedra, pisos de ladrillo de cemento, cubierta con tejas, cielos embalsamados, con servicios de agua y luz eléctrica; fuera del cuerpo principal y al interior hay una construcción de piedra, ladrillo rojo y madera, destinada para cocina y comedor, tres piezas de madera para bodega, dos pozos con sus brocales y pilas conectadas con bomba eléctrica; para la calle una verja de madera que circula la propiedad sostenida por pilas de ladrillo. El anterior inmueble descrito se rematará inscrito con los números 221 y 222, folios 278 al 279 del Tomo 11 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento, a favor de la señora Haydee Cordero de Salmorón. Valorada dicha propiedad por el Perito nombrado al efecto, en la cantidad de setenta mil doscientos cuarenta lempiras. Se rematará para con su producto hacer efectiva la cantidad de lempiras que la señora Haydee Cordero de Salmorón es en deberle al señor Antonio Rodríguez. Se advierte que por tratarse de segunda licitación se admitirá cualquier postura.—Tegucigalpa, D. C., 26 de mayo de 1959.

JOSÉ ARICIO OCHOA O.,  
Srío.  
Del 28 M. al 8 J. 59.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 19 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día martes, veintidós de junio próximo del corriente año, a las dos de la tarde y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble siguiente: Una casa de paredes de adobe, cubierta de tejas, enladrillada y entablada, de siete varas de frente por ocho de fondo inclusive el corredor, construida en un solar del terreno común de La Plazuela, situado en el punto llamado el Pacón, en el barrio La Plazuela de esta ciudad, solar que esta acotado por todos los lados y en su parte interior, han construido una pieza de casa de siete varas y media de Norte a Sur, por siete de Este a Oeste, de paredes de adobe y madera, y otra pieza de casa que sirve de cocina, de diez varas de Norte a Sur, por siete varas de Este

a Oeste, de paredes de madera, ambas piezas cubiertas de tejas, inmueble que limita así: Al Norte, con solar de Eusebio Izaguirre, hoy de herederos de Estéfana Moncada; al Sur, con casas de Valentín Andino, calle de por medio; al Este, con una pieza que fué de José Manuel Álvarez, hoy del Dr. Marco Dello Morales; y al Oeste, con una pieza de casa que fué de Manuela Fortín hoy de Marcela Molina y hermanos. El dominio se encuentra inscrito a favor de las señoras Mariana y Rosa Valladares, bajo el número 223, folios 362 y 363 del tomo 108 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. Que dicho inmueble fué valorado por Perito nombrado, en la cantidad de cuarenta y cinco mil lempiras, y se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de lempiras que las señoras Mariana y Rosa Valladares son en deberle al señor Yude Canahuatl. Se advierte que por ser primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 30 de mayo de 1959.

JOSÉ ARICIO OCHOA O.,  
Srío.  
Del 5 al 27 J. 59.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha 9 de enero de 1958 se presentaron ante este Despacho, los señores Ester y Pedro Antonio Hernández Lagos, solicitando título supletorio, sobre el siguiente inmueble: un terreno como de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en el caserío de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, limitado: Al Norte, con propiedad de Ajejo López, callejón de por medio; al Sur, con el General don Tiburcio Carías Andino; al Este, con Juan Canzález, carretera del Norte de por medio; y al Oeste, con Petrona y Francisca Funes. Dicho terreno lo hubieron por cesión que les hizo la señora Raimunda González Hernández, en el año de 1911, fecha desde la cual han estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida,

del referido terreno, y no hay otros poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud ofrecieron el testimonio de los testigos: Bernardino Rodríguez Sosa, casado, Miguel Ángel Méndez Medina y Juan Canzález, solteros, mayores de edad, propietarios y residentes en El Carrizal.—Tegucigalpa, D. C., 6 de enero de 1959.

MIGUEL A. ZEPEDA,  
Srío.  
P. J. y 8. J. 59.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa White Laboratories Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en: Galloping Hill Road, ciudad de Kenilworth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha 9 de enero de 1958 se presentaron ante este Despacho, los señores Ester y Pedro Antonio Hernández Lagos, solicitando título supletorio, sobre el siguiente inmueble: un terreno como de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en el caserío de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, limitado: Al Norte, con propiedad de Ajejo López, callejón de por medio; al Sur, con el General don Tiburcio Carías Andino; al Este, con Juan Canzález, carretera del Norte de por medio; y al Oeste, con Petrona y Francisca Funes. Dicho terreno lo hubieron por cesión que les hizo la señora Raimunda González Hernández, en el año de 1911, fecha desde la cual han estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida,

preparaciones medicinales y farmacéuticas, coníferas, dulces, chicle y goma para masticar y chocolate, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y medios generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE OCHOA,  
8 J. 59.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Warner-Lambert Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 201 Tabor Road, ciudad de Morris Plains, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esta Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ASPERGUM

según el cliché, y conforme el adjunto certificado de registro N° 240.407, inscrita el 27 de marzo de 1928, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, renovada, la que ampara, distingue y protege:

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Rodi Wienenberger Aktiengesellschaft, una sociedad anónima alemana, domiciliada en Fleischtrasse 58/68, Pforzheim, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Fixoflex

según el cliché, y conforme el adjunto certificado de registro N° 618.121, inscrito el 29 de marzo de 1952, en

Título Supletorio

El infrascrito, Secretario del Juzgado 29 de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha 9 de enero de 1958 se presentaron ante este Despacho, los señores Ester y Pedro Antonio Hernández Lagos, solicitando título supletorio, sobre el siguiente inmueble: un terreno como de cuatro manzanas de extensión superficial, situado en el caserío de El Carrizal, jurisdicción de Comayagüela, limitado: Al Norte, con propiedad de Ajejo López, callejón de por medio; al Sur, con el General don Tiburcio Carías Andino; al Este, con Juan Canzález, carretera del Norte de por medio; y al Oeste, con Petrona y Francisca Funes. Dicho terreno lo hubieron por cesión que les hizo la señora Raimunda González Hernández, en el año de 1911, fecha desde la cual han estado en posesión quieta, pacífica y no interrumpida,

**BANCO CENTRAL DE HONDURAS**  
COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Costarricense	0.30	0.31	0.30	0.31		

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.81	5.82
Franco Francés	0.0024	0.0048
Franco Suizo	0.2334	0.4668
Franco Belga	0.02	0.04
Marco	0.2376	0.4752
Florín	0.2640	0.5280
Corona Sueca	0.1935	0.3870
Peseta Española	0.0218	0.0436
Peso Argentino	0.0273	0.0556
Peso Mexicano	0.08	0.16

Tegucigalpa, D. C., 8 de junio de 1959.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA,  
Jefe del Departamento de Cambios.

preparaciones medicinales y farmacéuticas, coníferas, dulces, chicle y goma para masticar y chocolate, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y medios generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE OCHOA,  
8 J. 59.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha catorce de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Warner-Lambert Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 201 Tabor Road, ciudad de Morris Plains, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esta Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

ACTIDINE

según el cliché, marca que ampara, distingue y protege: unas pastillas romboides orales, antiespásticas y medicinales, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durán". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 14 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE OCHOA,  
8 J. 59.

La infrascrita, Jefa de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha once de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Rodi Wienenberger Aktiengesellschaft, una sociedad anónima alemana, domiciliada en Fleischtrasse 58/68, Pforzheim, Alemania, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

Fixoflex

según el cliché, y conforme el adjunto certificado de registro N° 618.121, inscrito el 29 de marzo de 1952, en

la Oficina de Patentes de la República Alemana, la que ampara, distingue y protege: bisutería, joyería legítima y falsa, brazaletes, correas metálicas para relojes pulsera, la que, independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos y a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas y marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., once de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
8 J. 59.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: Que con fecha siete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa White Laboratories, Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, domiciliada en Galloping Hill Road, ciudad de Kenilworth, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que se acompaña con otra solicitud presentada en esta misma fecha, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

### DELECTAVITES

según el clisé, y conforme el adjunto certificado de registro N° 666,218, inscrito el 26 de agosto de 1958, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la que ampara, distingue y protege: preparaciones medicinales y farmacéuticas, dulces, confites, chicles y goma para mascar y chocolates, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
8 J. 59.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: Que con fecha ocho de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Simpson Timber Company, una corporación del Estado de Washington, domiciliada en 1010 White Building, Seattle 1, Estado de Washington, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Dumas Milner Corporation, una corporación del Estado de Mississippi, cuya dirección postal es P. O. Box 10027, Northside Station, Jackson 6, Estado de Mississippi, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito, como marca hondureña, de la marca de fábrica denominada:

### MYSTIC FOAM

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege: detergentes y jabones, productos definidos como preparaciones para limpiar, que tienen propiedades desodorantes accidentales para tapicería, mobiliario, alfombras, cortinajes, coligaduras y otros tejidos y telas, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 28 de abril de 1959.

8 J. 59.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha siete de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Sociedad Solares y Solares, Compañía de Responsabilidad Limitada, cuyo nombre comercial es Laboratorios Lancasco, domiciliada en 4ª Calle 8-45, Zona 1, ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "Laverina-Laveran",



según el clisé, y conforme el adjunto certificado de registro N° 4389 inscrito en la Oficina de Marcas de Fábrica de la República de Guatemala, el 6 de septiembre de 1958, la que ampara, distingue y protege un producto farmacéutico, antipalúdico y reconstituyente, la que, independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., siete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

8 J. 59.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

rezo a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el clisé y conforme el adjunto certificado de registro N° 673,732 del 10 de febrero de 1959 de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, la que ampara, distingue y protege: madera comprimida denominada Ply wood, puertas, tableros o entrepaños con caras de tablas duras, madera de construcción y fibra de madera o de leña, conteniendo materiales de revestimiento y de aislación acústica y termal, en hojas, para la construcción, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se

agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 13 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
8 J. 59.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Warner-Lambert Pharmaceutical Company, una corporación del Estado de Delaware, domiciliada en 201 Tabor Road, ciudad de Morris Plains, Estado de Nueva Jersey, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro

y depósito de la marca de fábrica, denominada:

### CHOLARACE

según el clisé, y conforme el adjunto certificado de registro N° 670511, inscrito el 2 de diciembre de 1958, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: una preparación para el alivio sintomático de espasmos bronquiales asociados con o debidos al asma, fiebre de heno, encefalitis, bronquitis, bronquiolitis y las infecciones pulmonares en general, la que independiente de tamaño y color, se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
8 J. 59.

La infrascripta, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintidós de mayo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la casa Eli Lilly and Company, una corporación del Estado de Indiana, domiciliada en 740 South Alabama Street, ciudad de Indianapolis, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

### ILOSONE

según el clisé, y conforme el adjunto certificado de registro N° 9642, inscrito el 19 de noviembre de 1958, en la Sección del Registro de Marcas de Fábrica de la Oficina de Patentes de Nicaragua, la que ampara, distingue y protege: preparaciones y sustancias farmacéuticas y especialmente antibióticos, la que independiente de tamaño y color se aplica o fija a los artículos y a los productos o a los envases y paquetes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas o marbetes, y en otras formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 22 de mayo de 1959.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ  
8 J. 59.

### Tutela Oficiosa

El infrascripto, Secretario del Juzgado de Letras Seccional de Nacaome, departamento de Yalpa, para los efectos de ley, al público hace saber: que por auto proveído por este Juzgado de Letras, de fecha cuatro de los corrientes, se dio por constituida la tutela oficiosa de la menor huérfana Gloria Marina García, en la señora Rosa S. Olanos Garza, quien cumplirá para con ella, todos los deberes que corresponden a la tutela, debiéndose expedir copia de esta declaración, e inscribirse la misma y publicarse en el periódico oficial "La Gaceta" y por carteles.—Art. 444 del Código Civil.—Nacaome, 5 de junio de 1959.

G. A. ALMENDARES,  
Srto.  
8 J. 59.

### Herencia

El infrascripto, Secretario del Juzgado 1º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en sentencia de esta fecha fue declarado heredero ab intestato de su difunta hermana legítima, señora Ramona Irene Borjas de Verde, el señor Marco A. Borjas, concediéndole la posesión efectiva de la herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Tegucigalpa, D. C., 5 de junio de 1959.

José ABCIO OCHOA O,  
Srto.  
8 J. 59.

### A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado, conforme a su concesión.

La Oficialía Mayor de Obras Públicas y Comunicaciones.

### PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

Talleres Tipográficos Nacionales